



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N° 5399 - 2018**

**LIMA NORTE**

**SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD**

**EI VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS TÁVARA CÓRDOVA, CALDERÓN PUERTAS Y LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ECHEVARRÍA GAVIRIA, ES COMO SIGUE:**

**PRIMERO.**- En el caso de autos corresponde precisar que por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso, pues, éste debe sustentarse en las causales previamente señaladas en la ley; es decir, podrá interponerse por infracción a la ley o por quebrantamiento de la forma, considerándose entre los primeros, la violación en el fallo de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes; mientras que en los segundos, las infracciones en el procedimiento. En tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que esta puede darse en la forma o en el fondo; y, habiéndose declarado procedente las denuncias casatorias por causales procesales y materiales, primero corresponde hacer un análisis sobre la causal procesal para verificar la existencia de algún vicio que amerite la nulidad de la recurrida, porque de configurarse ésta, ya no cabría pronunciamiento sobre la otra causal casatoria.

**SEGUNDO.**- La recurrente al desarrollar su recurso, denuncia como errores *in procedendo*, la infracción normativa **de los artículos 139° incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Estado; I del Título Preliminar; 122° incisos 3 y 4, 179°, 188° y 197° del Código Procesal Civil** . Señalando que no se valoraron los medios probatorios con sujeción a lo previsto en la ley de la materia, pues, en autos está demostrada la negativa injustificada de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 5399 - 2018**  
**LIMA NORTE**  
**SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD**

prestación de los alimentos<sup>1</sup> por parte del demandado a favor de [REDACTED] [REDACTED] los procesos, penal y civil, seguidos en su contra por omisión de asistencia familiar e incumplimiento de la obligación alimenticia. Refiere que tampoco se valoró adecuadamente el informe social N° 2014-EM-PJCNL-AS-FNL en el que se determinó que la menor se encuentra bajo la protección de la recurrente y que el emplazado no participa en los gastos de aquella, desconociendo que éste es su padre biológico. Añade que no se aplicó el artículo 418° del Código Civil, ya que en el proceso se demostró que la recurrente ejerce la tenencia de la menor, en tanto que, el demandado no solo incumplió con sus obligaciones alimentarias que como padre le conciernen, sino que, no tiene ningún tipo de acercamiento con ella. Por estas razones considera que debió confirmarse la sentencia apelada, más, si en aras del principio de interés superior del niño, quienes no cumplen sus responsabilidades como padres o con sus actuaciones se hacen indignos de ejercer la representación de sus hijos, deben cesar temporal o definitivamente la titularidad de aquéllos derechos inherentes a la condición de padres.

**TERCERO.**- Al respecto, es del caso indicar que la observancia del debido proceso no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las relaciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un

---

<sup>1</sup> Entendidos conforme al concepto del artículo 472° del Código Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 5399 - 2018**  
**LIMA NORTE**  
**SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD**

sentido determinado; implicando, en este sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad.

**CUARTO.**- Ahora bien a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Sala Suprema, "el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso"<sup>2</sup>.

**QUINTO.**- En este contexto, el control de la discrecionalidad del juez y de la arbitrariedad en que podría incurrir, se realiza a través de la motivación de sus resoluciones, las que deben estar justificadas en atención a las pretensiones de las partes y conforme al ordenamiento jurídico vigente; así, "la justificación de una decisión supone poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen aceptable la misma. (...) implica hacer patentes las razones por las que la decisión es aceptable desde la óptica del ordenamiento"<sup>3</sup>. De no emitirse una resolución debidamente motivada, se infringe lo dispuesto en el artículo 139° inciso 5 de la Carta Magna, en concordancia con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder y el artículo 122° del Código Procesal Civil

---

<sup>2</sup> Casación N° 6910 – 2015 de fecha 18 de agosto de 2015.

<sup>3</sup> Colomer Hernández, Ignacio. La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003, p.38.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 5399 - 2018**  
**LIMA NORTE**  
**SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD**

**SEXTO.**- De otro lado, la Corte Suprema de Justicia estableció en cuanto al derecho a probar que es *un elemento del debido proceso que posibilita a cualquier sujeto procesal a utilizar los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamentos a su pretensión. En tal sentido, debe entenderse que el juez se encuentra en la obligación de atender y analizar un hecho alegado por alguna de las partes ya sea en la demanda, en la contestación o en el escrito donde se ofrezcan nuevos medios probatorios, siempre que estos cumplan con los requisitos para su admisión*<sup>4</sup>.

**SÉPTIMO.**- Asimismo, en ese orden de ideas, es del caso destacar el principio de valoración conjunta de los medios probatorios, respecto del cual, el autor Marcelo Sebastián Midón señala que: *“En el caso del derecho a la prueba, este contenido esencial se integra por las prerrogativas que posee el litigante a que se admitan, produzcan y valoren debidamente los medios aportados al proceso con la finalidad de formar la convicción del órgano judicial acerca de los hechos articulados como fundamentos de su pretensión o de defensa. El derecho a la adecuada valoración de la prueba se exhibe, entonces, como manifestación e ineludible exigencia del derecho fundamental a probar. Si el poder de probar tiene por finalidad producir en el Juzgador convicción suficiente sobre la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos, este se convertiría, alerta Taruffo, en una garantía ilusoria, en una proclama vacía, si el Magistrado no pondera o toma en consideración los resultados obtenidos en la actuación de*

---

<sup>4</sup> Fundamento contenido en el sexto considerando de la sentencia casatoria N° 647-2015-Lima. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03 de julio de 2017, p. 95243.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 5399 - 2018**  
**LIMA NORTE**  
**SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD**

*los medios probatorios [...] el derecho de probar se resiente, y, por consiguiente, también la garantía del debido proceso, si el Juzgador prescinde de valorar algún medio probatorio admitido, o lo hace de manera defectuosa invocando fuentes de las que se extraen las consecuencias aseveradas como fundamento de la sentencia, o atribuyendo valor de la prueba a la que no puede tener ese carácter”<sup>5</sup>.*

**OCTAVO.**- En esa línea de ideas, de las conclusiones fácticas del fallo recurrido se aprecia que la Sala de Vista, absolviendo el grado conforme a la facultad conferida por artículos 364° y 370° del Código Procesal Civil, revocó la sentencia de primera Instancia que declaraba fundada la demanda, y reformándola la declaró infundada por considerar que en el caso de autos, *‘la causal de negación a prestar alimentos no se configura en el caso concreto, puesto que si bien se inició un proceso de alimentos en contra del emplazado, éste ha señalado que inicialmente incumplió con el pago de la pensión de alimentos, pero refirió que actualmente está cumpliendo puntualmente con el pago de dicha pensión, conforme a su declaración de parte brindada durante la continuación de la audiencia de pruebas de folios ciento sesenta y ocho’*. A esto agregó el Ad quem que *“el hecho que el demandado haya apelado la sentencia, muestra interés en corregir su actitud y comportamiento como padre, como se advierte del segundo párrafo de las conclusiones del informe psicológico de folios ciento treinta, así como a mantener un vínculo cercano con la menor hija que actualmente cuenta con siete años de edad (ver partida de nacimiento de folios cinco), más aún si como sabemos el disfrute recíproco por padre e hija, de la compañía del otro, constituye un elemento fundamental*

<sup>5</sup> TARUFFO, Michelle citado por Marcelo SEBASTIÁN MIDÓN. *Derecho Probatorio, Parte General*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Cuyo, 2007. Páginas 167-168.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 5399 - 2018**  
**LIMA NORTE**  
**SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD**

*de la vida familiar, incluso si la relación de los padres se ha roto previamente*”, sustentando su decisión en lo establecido en los artículos 3°, 5°, 9° y 18° de la Convención de los Derechos del Niño,

**NOVENO**.- Siendo así, respecto de la denuncia referida a la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado así como del artículo 122° incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, con incidencia en la motivación; se advierte que, la Sala Revisora esgrimió una serie de razones que sustentan su decisión, siendo manifiesto que el fallo recurrido no transgrede ningún derecho de contenido constitucional<sup>6</sup> ni infringe las normas denunciadas, como tampoco, se advierte infracción al principio de congruencia procesal o el incumplimiento de alguna formalidad prevista del Código adjetivo; debiendo indicarse que se cumplió con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones. Por tanto, es forzoso concluir que la resolución recurrida no adolece de ningún vicio en la motivación que la haga pasible de nulidad (inexistencia de motivación, motivación aparente, motivación incongruente o insuficiente<sup>7</sup>), pues, expresa los fundamentos que sostienen el criterio jurisdiccional adoptado por el Ad quem en la citada sentencia, a lo que se agrega que la valoración del acervo probatorio por parte de las instancias de mérito es acorde a las disposiciones de los artículos 188° y 197° de Código Adjetivo, pues expresa las razones suficientes que la llevan a establecer que la acción de suspensión de patria potestad, sustentada en la causal del inciso f del artículo 75° del Código de los Niños y Adolescentes no satisface los requisitos que la ley exige para su procedencia, como resultado,

<sup>6</sup> Incluido el derecho de defensa previsto en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y el derecho a la tutea jurisdiccional efectiva estipulado en el inciso 3 de dicho artículo y en el I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

<sup>7</sup> Ver sentencias emitidas en los Expedientes N°3943- 2006-PA/TC de 11.12.2006, N°728-2008-PHC/TC de 13.10.2008.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 5399 - 2018**  
**LIMA NORTE**  
**SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD**

se entiende de los hechos probados en el proceso en virtud al análisis de la base fáctica y el caudal probatorio del proceso, conforme se ha indicado precedentemente; debiendo precisarse que, a pesar de dejarse establecido que la recurrida expresa los fundamentos que sustentan el criterio jurisdiccional adoptado por el Ad quem, se disiente de la argumentación y conclusión expuesta en dicha sentencia, más tal disentimiento será analizado bajo la causal *in iudicando*. Por consiguiente, la denuncia por *vicio in procedendo* que se invoca en el recurso de casación, deviene en infundada.

**DÉCIMO.**- En cuanto a las denuncias por vicios *in iudicando*, la recurrente acusa la **infracción normativa del artículo 75°, inciso f), del Código de los Niños y Adolescentes, así como el artículo 6° de la Constitución Política del Estado**, sosteniendo que la primera de las citadas normas prevé que se suspenderá la patria potestad al padre o a la madre que se niegue a prestar los alimentos a los hijos, disposición que tiene su fundamento, en el hecho claro y objetivo, que a través de los alimentos se pretende proteger el derecho fundamental a la vida de una persona que se encuentra en estado de necesidad, procurándose los medios necesarios para su conversión, evitándose de esa manera, poner en peligro la vida, salud, educación, vivienda y recreación del alimentista. Asimismo, arguye que el artículo 6° de la Constitución Política, indica taxativamente que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, así como los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

**DÉCIMO PRIMERO.**- En ese contexto, respecto a la infracción normativa del inciso f) del artículo 75° del Código de los niños y adolescentes, debe indicarse



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 5399 - 2018**  
**LIMA NORTE**  
**SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD**

que dicha norma recoge como supuesto fáctico para la suspensión del ejercicio de la patria potestad la negativa del padre o la madre de prestar alimentos para sus hijos. La negación del cumplimiento de la prestación alimentaria por parte de uno de los padres implica la vulneración de uno de los deberes fundamentales del ejercicio de la patria potestad conforme a lo regulado en el artículo 6° de la Constitución Política del Estado y el artículo 74° del citado Código.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Asimismo, como lo tiene establecido esta Sala Suprema, “(...) *desatender a un hijo en sus necesidades alimentarias, conforme al concepto que desarrolla el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, evidencia además un desapego afectivo, violación al derecho a la vida y desarrollo integral de un hijo lo que no resulta congruente con las relaciones de parentesco derivadas del vínculo paterno filial, de allí que en el ámbito penal se tipifique y sancione como delito la omisión al cumplimiento de la obligación alimentaria. Para sancionar a uno de los padres con la suspensión de la patria potestad debe de existir un requerimiento al cumplimiento de la obligación alimentaria, esto, es que necesariamente se debe haber instaurado un proceso de alimentos contra aquél, en el que se haya fijado una pensión que se omita o es renuente a cumplir, pues, de lo contrario, es de suponer que se cumple con dicha obligación*<sup>8</sup>”.

**DÉCIMO TERCERO.**- En ese entender, la sentencia de vista deja establecido que en el caso de autos no se configura la causal prevista en el inciso f) del artículo 756° del Código de los Niños y Adolescentes, para acceder a la

---

<sup>8</sup> Sentencia casatoria N° 731 – 2012 LAMBAYEQUE del 12 de noviembre de 2013.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 5399 - 2018**  
**LIMA NORTE**  
**SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD**

declaración de suspensión de patria potestad del demandado con relación a ■■■■■ de las partes procesales, ■■■■■, pues, el Ad quem indicó – ver considerando tercero de dicha resolución -, *que si bien es cierto existe un proceso de alimentos instaurado en contra del demandado en el que éste, inicialmente incumplió con la obligación alimentaria, también es verdad que viene cumpliendo puntualmente con el pago de dicha pensión*, arribando a dicha conclusión fáctica, únicamente, partir de la declaración de parte brindada por aquél en la audiencia de pruebas cuya acta obra a fojas ciento sesenta y ocho.

**DÉCIMO CUARTO**.- Sin embargo, el Colegiado de Mérito no tuvo en cuenta que de la base fáctica del proceso, puede advertirse la existencia de dos procesos instaurados contra el emplazado con respecto a la obligación alimentaria que debe prestarle a su menor hija, contando ambas acciones con sentencia firme. Uno civil en el que se fijó que debe asistirle con una pensión mensual equivalente a la suma de S/. 400.00 (cuatrocientos y 00/100 soles); y otro penal, en el que fue condenado por el delito de omisión de asistencia familiar en agravio de la menor, no obrando en autos medio probatorio idóneo o sucedáneo de éste que demuestre las afirmaciones vertidas en la citada audiencia en torno al cumplimiento puntual de la obligación alimentaria a su cargo; por lo que, al no verificarse esta última circunstancia ni ninguna otra para acreditarla, es evidente que se configura la causal prevista en el inciso f) del artículo 75° del citado cuerpo normativo, más, si la actora cumplió con demostrar el requerimiento sobre el cumplimiento de la obligación alimentaria con la instauración del proceso de alimentos contra aquél, en el que se fijó la aludida pensión cuyo pago viene omitiendo; razón por la que, ante su



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 5399 - 2018**  
**LIMA NORTE**  
**SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD**

renuencia a cumplirla, se instauró el proceso penal en su contra. Por tanto, la denuncia por vicios *in iudicando* deviene en fundada.

**DECISIÓN:**

En base a las consideraciones expuestas, esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado en el artículo 396 del Código Procesal Civil: **NUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante [REDACTED] de nueve de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos setenta; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos veintitrés; y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento setenta y cinco que declaró **FUNDADA** la demanda de suspensión de patria potestad formulada por la recurrente contra [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia, **suspéndasele** del ejercicio de la patria potestad respecto a su menor hija, [REDACTED]; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad y los devolvieron;

**SS.**

**TÁVARA CORDOVA**  
**CALDERÓN PUERTAS**  
**ECHEVARRÍA GAVIRIA**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 5399 - 2018**  
**LIMA NORTE**  
**SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD**